

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 298.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Conforme a lo dispuesto en circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes publicada en el *Boletín oficial* del Estado del 19 de los corrientes, queda libre la circulación de toda la tripa de ganado vacuno y de cerda de producción nacional.

No obstante esto, para llevar una comprobación de lo producido y distribuido los elaboradores, almacenistas triperos de la provincia, deberán declarar en la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona las entradas y salidas de tripa efectuadas en este tiempo con detalle de su distribución y existencias al final de cada mes.

Subsiste la intervención de la tripa de importación.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Soria 23 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1638 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 299.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal núm. 77.756 de fecha 24 del actual, comunica a esta Delegación que por resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se autoriza la venta al estado de molido del sucedáneo de café semilla de algarroba (garrofin), quedando anulada la condición de venta en grano dictada anteriormente por el mismo organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 30 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1641 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: De acuerdo con el preámbulo de la orden de 31 de Octubre de 1941, en el que se determina especialmente la necesidad de asegurar una continuidad que pueda cumplir con la consigna de la orden de 10 de Noviembre de 1941, que regula la campaña aceitera 1941-1942, habida cuenta que las precisas cantidades para los cupos de alimentación se están distribuyendo, y que su consumo se extenderá hasta los meses de Noviembre y Diciembre próximos, esta Presidencia se ha servido disponer:

Se proroga la vigencia de los precios fijados a los aceites en la orden de esta Presidencia de 10 de Noviembre de 1941 hasta el 31 de Diciembre de 1942, en cuya fecha estarán fijados y empezarán a regir los precios de la nueva campaña aceitera, que no serán superiores a los actuales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 8 de Mayo último, que estableció el reaseguro obligatorio de los riesgos de accidentes del trabajo que puedan producir incapacidad permanente y muerte.

Este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes normas reglamentarias a las que habrá de ajustarse el servicio de reaseguro de accidentes del trabajo.

TITULO PRIMERO

Del reaseguro

Artículo 1.º El reaseguro de los riesgos de accidentes del trabajo en los casos de incapacidad permanente y muerte establecido en la ley de 8 de Mayo de 1942 para las compañías y mutualidades, se practicará con sujeción a las normas de este reglamento.

Artículo 2.º Los riesgos de incapacidad permanente y muerte solamente podrán ser reasegurados a partir de la fecha de publicación de la ley de 8 de Mayo último, en el servicio de reaseguro de accidentes del trabajo.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición transitoria de la mencionada ley, los convenios de reaseguro que actualmente estuvieran en vigor caducarán de derecho en la fecha de su aniversario, a partir del día 1.º de Julio próximo.

Artículo 3.º El reaseguro obligatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la ley de 8 de Mayo, será siempre sobre la cartera global de riesgos de incapacidad permanente y muerte cubiertos por la cedente.

Cuando el reaseguro facultativo autorizado en el apartado b) del mismo artículo, fuese en cuota-parte, no será nunca superior al 50 por 100 sobre la cartera global de la cedente.

En los demás reaseguros facultativos se estará a lo que se estipule en los respectivos convenios.

Artículo 4.º Las entidades a quienes interese concertar el reaseguro facultativo, en cualquiera de sus modalidades, formularán sus propuestas al Servicio de Reaseguro, especificando los riesgos que han de ser objeto del mismo, el número de pólizas que habrá de comprender, las primas o cuotas correspondientes al seguro y cuantos datos le fueren solicitados por el Servicio para el exacto conocimiento del alcance de la propuesta.

Artículo 5.º Los riesgos de incapacidad temporal podrán ser reasegurados en el Servicio con forme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley.

A tal efecto, la entidad interesada solicitará

la formalización del oportuno convenio mediante escrito, al que acompañará relación de cuantos datos considere necesarios para ello. El Servicio aceptará o rechazará la propuesta libremente.

Artículo 6.º El Servicio de Reaseguro tendrá especial facultad para solicitar y obtener de las entidades reaseguradoras cuantos datos, documentos, pólizas, etc., considere conveniente para el mejor conocimiento del objeto del reaseguro y de las responsabilidades dimanantes del mismo.

Artículo 7.º En cuanto al reaseguro se refiere, la inspección de las entidades cedentes la practicará el Servicio por medio de la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e Instituciones de previsión.

Artículo 8.º Tanto en el reaseguro obligatorio como en el facultativo, excepto en el de supersiniestralidad y de exceso de pérdidas, el Servicio abonará a las entidades cedentes una comisión del 10 por 100 sobre el importe global de las primas o cuotas cedidas en reaseguro.

Sin perjuicio de esta comisión, el Consejo directivo podrá acordar una bonificación sobre las primas o cuotas cedidas, sin que en ningún caso exceda de otro 10 por 100.

En los convenios de reaseguro exceptuados, la comisión se fijará entre las partes interesadas al concertar el reaseguro.

TITULO II

De las obligaciones de las entidades reaseguradas

Artículo 9.º Las entidades reaseguradas en el Servicio, además de las obligaciones consignadas para ellas en la legislación general de accidentes del trabajo, tendrán las siguientes:

1.ª Aplicar rigurosamente las tarifas oficiales para cada especie y grupo de riesgos. Las Mutualidades podrán extornar a fin de cada ejercicio los excedentes que resultaren.

2.ª Facilitar al Servicio cuantos datos estadísticos les fueren solicitados y tramitar los expedientes de acuerdo con la legislación vigente.

3.ª Remitir al Servicio, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una relación comprensiva del número de pólizas en vigor al finalizar dicho período, cifra total de salarios asegurados en aquélla, primas o cuotas cobradas en el trimestre y demás datos que se consignen en el modelo oficial que a tales efectos facilitará el Servicio.

4.ª Practicar trimestralmente o en períodos diferentes si lo hubiere autorizado el Servicio, las liquidaciones de las primas o cuotas cedidas en reaseguro, utilizando el modelo oficial y remitiéndolas al Servicio dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

5.ª Coadyuvar con el Servicio de Reaseguro en la realización de cuantas medidas sean necesarias o convenientes para el saneamiento del seguro.

Artículo 10. Las entidades reaseguradoras en el Servicio deberán comunicar a éste los siniestros que sobrevengan, mediante copia del parte que obligatoriamente han de remitir a la Caja Nacional de Accidentes, con arreglo a la legislación vigente y dentro del mismo plazo.

Artículo 11. Con independencia de la anterior obligación, la reasegurada enviará al Servicio relación del hecho, especificando el lugar exacto de su ocurrencia y las circunstancias del mismo. También remitirán copia de la póliza que cubra el riesgo, manifestando si aceptan o rechazan el siniestro.

Artículo 12. Tramitado el expediente de siniestro con arreglo a las disposiciones vigentes, la Caja Nacional notificará la resolución que en cada caso adopte, simultáneamente, al asegurado y al Servicio de Reaseguro, a los que asistirán indistintamente todos los derechos que la legislación otorgue al asegurador en orden a la impugnación de la resolución de la Caja.

Artículo 13. Igualmente se cursarán al Servicio los partes de siniestros de incapacidad temporal que por su gravedad o circunstancias especiales puedan determinar una incapacidad permanente.

En estos casos, el Servicio podrá vigilar las curaciones o tratamientos de los accidentados.

TITULO III

De la organización y funcionamiento del Servicio

Artículo 14. El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo tendrá autonomía para el cumplimiento de sus fines y personalidad jurídica propia a todos los efectos civiles, quedando afecto a la Dirección general de Previsión.

Serán órganos rectores del Servicio el Consejo directivo y el Jefe del Servicio. Funcionará también una Comisión gestora, que se determina en los artículos 20.º, 21.º y 22.º de este reglamento.

Artículo 15. El Consejo directivo, integrado en la forma que establece el artículo 8.º de la ley de 8 de Mayo de 1942, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez dentro de cada trimestre natural, y las extraordinarias, siempre que lo acuerde su Presidente o a petición de dos Vocales.

El Presidente señalará la fecha de celebración de las sesiones aprobará el orden del día, dirigirá los debates, y su voto será decisivo en caso de empate.

Artículo 16. Los acuerdos serán válidos en

primera y única convocatoria, cualquiera que sea el número de Consejeros asistentes, debiendo adoptarse por mayoría de votos.

Artículo 17. Corresponde al Consejo directivo.

1.º Aprobar los convenios de reaseguro facultativo que se celebren con las entidades aseguradoras.

2.º Aprobar y modificar los presupuestos anuales del Servicio.

3.º Determinar la cuantía de las reservas, de acuerdo con el artículo 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1942, en relación con el decreto de 26 de Septiembre de 1941.

4.º Aprobar los balances generales y de situación, así como las memorias anuales.

5.º Determinar al cierre de cada ejercicio económico los excedentes a que se refiere el artículo 6.º de la ley.

6.º Aprobar las inversiones de capital.

7.º Examinar y resolver las propuestas de recompensa a los funcionarios del Servicio, acordar sanciones y aprobar las que el Jefe del Servicio, impusiere a aquéllos.

8.º Aprobar las plantillas del personal del Servicio y su remuneración y conceder los ascensos y excedencias que fueren procedentes.

9.º Proponer al Ministro de Trabajo el nombramiento de personal.

10.º Acordar la celebración de concurso-oposición para cubrir las plazas de funcionarios vacantes, aprobando los programas y estableciendo las normas por que hayan de regirse.

11.º Aprobar los reglamentos del personal del Servicio.

12.º Orientar la marcha general del Servicio para su mejor eficacia en el cumplimiento de su misión.

13.º Resolver cuantas cuestiones fueren sometidas a su conocimiento por el Jefe del Servicio en relación con la práctica del reaseguro.

Artículo 18. El Jefe del Servicio ostentará la representación legal de éste a todos los efectos y será miembro nato del Consejo directivo, en el que actuará de Secretario con voz y voto.

Serán facultades suyas:

1.º La organización y funcionamiento del Servicio, en todos sus aspectos, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo directivo.

2.º Someter al Consejo directivo las propuestas de ascensos y excedencias de los funcionarios del Servicio, con sujeción a lo establecido por el reglamento interno del mismo.

3.º Proponer al Consejo directivo la concesión de recompensas ordinarias y extraordinarias al personal del Servicio, así como las sanciones

que estimare pertinentes por faltas cometidas por dicho personal, tomando en casos graves las medidas de urgencia necesarias.

4.º Aceptar o rechazar los siniestros y resolver sobre la intervención del Servicio en los litigios surgidos por ocasión de los mencionados siniestros.

5.º Formalizar los convenios de reaseguro facultativo que hayan de celebrarse con las entidades cedentes.

6.º Ordenar pagos hasta 50.000 pesetas en cada caso, dando cuenta al Consejo directivo en su primera reunión.

7.º Formular los presupuestos anuales, sometiéndolos a la aprobación del Consejo directivo.

8.º Resolver sobre las propuestas que el Secretario general y el Contador del Servicio le formulen.

Artículo 19. El Jefe del Servicio lo será del personal del mismo, siendo sustituido en sus funciones por el Secretario general o por el Contador, según disponga en cada caso.

Artículo 20. La Comisión gestora estará compuesta de tres miembros, en la siguiente forma:

El Jefe de la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio, que actuará de Presidente; un Asesor jurídico del Ministerio y un Profesor mercantil de la Asesoría Técnica de la Dirección general de Previsión. Estos dos últimos serán nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Consejo directivo.

El Jefe del Servicio asistirá a las reuniones de dicha comisión.

Artículo 21. Será función de la Comisión gestora vigilar y cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo directivo; informando al mismo sobre cuantas cuestiones interesen en relación con dichos acuerdos.

Además, le corresponde.

a) Resolver aquellas cuestiones que sobre aceptación de siniestros y pago de capitales ofrecieron dudas y el Jefe del Servicio sometiera a su conocimiento.

b) Ordenar los pagos superiores a 50.000 pesetas y aprobar los inferiores a dicha cifra que hubieren sido ordenados por el Jefe del Servicio.

c) Informar los presupuestos formulados por el Jefe del Servicio, los balances y las estadísticas que aquél haya de someter a conocimiento del Consejo.

d) Informar sobre la procedencia de los pagos ordenados por el Jefe del Servicio.

e) Vigilar la exacta aplicación de cada uno de los conceptos del presupuesto del Servicio.

f) Realizar aquellas otras funciones que el Consejo directivo delegare en ella.

Artículo 22. La Comisión gestora se reunirá, por lo menos, una vez a la semana, y además, cuando lo solicite el Jefe del Servicio.

Artículo 23. Para velar por la recta aplicación de las disposiciones por que se rige el Servicio y por el exacto cumplimiento de sus fines sociales, el Ministro de Trabajo podrá designar un Delegado permanente en la Comisión gestora.

Artículo 24. El Servicio se organizará con separación de sus funciones técnico-administrativas y técnico-contables. Las primeras dependerán de la Secretaría general, y las segundas de la Contaduría.

Artículo 25. La Secretaría general tendrá tres Secciones, denominadas:

De Asuntos generales, de Siniestro y de Registro y Archivo.

La Sección de Asuntos generales, tendrá a su cargo el despacho de la correspondencia oficial y cuanto se refiere al examen, conocimiento y estudio de las pólizas, así como la formación de las estadísticas de todas clases que interesen al reaseguro.

A la Sección de Siniestros compete cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de siniestros, informes e intervención en los procedimientos en que sea parte el Servicio.

A la Sección de Registro y Archivo corresponde el registro de todos los documentos de entrada y salida en el Servicio, la conservación del archivo y formación y conservación de la biblioteca.

Artículo 26. La Contaduría, tendrá dos Secciones, denominadas de contabilidad y de intervención de prima y tarifas.

Corresponde a la Sección de contabilidad la teneduría de libros y la caja habilitación.

Compete a la Sección de Intervención de primas y tarifas la comprobación de la aplicación de éstas y la liquidación y pago de las indemnizaciones correspondientes a siniestros.

Artículo 27. Para el nombramiento de personal del Servicio serán de aplicación las normas contenidas en el decreto de 4 de Junio de 1940, disfrutando de los derechos que en dicha disposición se le reconoce.

Artículo 28. El Servicio de Reaseguro garantizará a sus funcionarios una pensión de retiro e invalidez mediante el oportuno concierto con la Mutualidad del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 29. El Servicio podrá intervenir, como parte interesada, en cuantos procedimientos se promuevan sobre reclamaciones por accidentes de trabajo.

Todo demandante deberá acompañar una copia de su demanda para el Servicio. Las Magistraturas de Trabajo deberán darle traslado de ella y notificarle cualquier recurso que se interpusiera contra sus sentencias.

TITULO IV

Del régimen económico del Servicio

Artículo 30. Los gastos que ocasione el mantenimiento, se satisfarán:

1.º Con el porcentaje para gastos de administración que sobre las cuotas de reaseguro establece el artículo siguiente.

2.º Con las subvenciones que se le otorguen.

3.º Con el producto de sus bienes e inversiones.

Artículo 31. El Servicio reservará para sus gastos de administración el 5 por 100 del importe global de las cuotas cedidas en reaseguro.

Artículo 32. Las reservas obligatorias serán determinadas en su cuantía al final de cada ejercicio económico y de acuerdo siempre con lo dispuesto en el decreto de 26 de Septiembre de 1941.

Artículo 33. Los ejercicios económicos se computarán por años naturales, a excepción del primero, que concluirá el 31 de Diciembre de 1943.

Artículo 34. La intervención del Servicio será ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto de 4 de Junio de 1940.

Artículo 35. Los beneficios concedidos a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en el reglamento de 31 de Enero de 1933, tanto en su artículo 159 como en cualquiera otra de sus disposiciones, se entenderán aplicables al Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo.

Disposición transitoria.—El reaseguro de los accidentes del trabajo en el mar por causa de guerra seguirá rigiéndose por las disposiciones legales que le son actualmente aplicables.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1942.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional celebradas en la provincia de Soria; y

Resultando que, por orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, de fecha 30 de Julio de 1941, fueron asignadas al Tribunal de las opo-

siciones a ingreso en el Magisterio Nacional que actuó en la provincia de Soria treinta plazas para Maestros y veintisiete para Maestras, en relación con el número de opositores matriculados en dicha provincia;

Vistos los artículos tercero de la ley de 25 de Agosto de 1939; los quinto y octavo del decreto de 17 de Octubre de 1940 y la orden ministerial de 19 de Mayo de 1941;

Considerando que por el Tribunal de las referidas oposiciones se ha cumplido lo dispuesto, en lo que a distribución de plazas a los diferentes turnos establecidos se refiere, en los textos legales citados,

Este Ministerio ha resuelto declarar aprobados a los opositores que integran las propuestas elevadas por el Tribunal de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional de Soria, constituidas por los Maestros y Maestras que a continuación se relacionan:

Maestros

1. D. Cayo Posteguillo Lacalle.
2. Gerardo de Caz Matesanz.
3. Julián Ugarte Marijuán.
4. Alberto Pinilla Andrés.
5. Pedro Diez Morales.
6. Isidoro Soria Rubio.
7. Sotero Diez Jimeno.
8. Angel Lasanta Aranda.
9. Antonino Ibáñez Paredes.
10. Aurelio Alvarez Tajahuerce.
11. Gabriel Velamazán Gómez.
12. Rafael Aliende Aguilar.
13. Jesús Gabriel Peñalba Basconez.
14. Ignacio Vallejo Martínez.
15. Román Llorente Muñoz.
16. Pedro Aragonés López.
17. Teódulo Modrego Martínez.
18. Felipe Esteban Llorente.
19. Gregorio Yusta García.
20. Santiago Benedito Diez.
21. Arcadio Jiménez Maza.
22. Hilario Bravo de Gracia.
23. Teófilo Lázaro Sanz.
24. Francisco Rodríguez Hernández.
25. Santiago Delso Elías.
26. Julio Largo Jiménez.
27. José María Burgos Rubio.
28. Augusto Perez Porres.
29. Manuel José Gil Lansaque; y
30. Francisco Bernardo Caballero Saenz.

Maestras

1. D.ª Juliana Enciso Rodríguez.
2. Mercedes la Red Fernández.
3. Manuela Valladares Adradas.

4. D.^a Marina Muñoz Carrascosa.
5. Ana María Cabrera Rosado.
6. Araceli Marqueta Escalada.
7. María del Pilar Pérez Gimeno.
8. Iluminada Paula García García.
9. Leonor Calvo Romera.
10. Marina Vicente Marín.
11. Manuela Furquet Pérez.
12. María Cebrián Bayo.
13. María de la Concepción Vinuesa Calvo
14. Catalina Martínez Sánchez.
15. Julia de la Portilla Fernández.
16. Aurea Muñoz Carrascosa.
17. María del Pilar del Santo García.
18. Victorina León Martínez.
19. María del Carmen del Santo García.
20. Pilar Delgado Orden.
21. Teresa Simón Alamillo.
22. Agustina Laseca Laseca.
23. Margarita Revuelto del Campo.
24. Rosario Vela Bueso.
25. María de los Angeles Portero Rodríguez.
26. Victoriana Juana Revuelto del Campo; y
27. Josefa Sanz Crespo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1942.—IBAÑEZ MARTÍN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 29.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 3.º de la orden ministerial de 9 de Febrero de 1940, y teniendo en cuenta las de fecha 30 de Abril y 25 de Mayo del mismo año,

Este Ministerio dispone:

1.º Los Oficiales-Maestros que terminen en 30 de Junio el segundo año de prácticas pasarán en 1.º de Julio a servir con carácter provisional las escuelas de la provincia vacantes o servidas por interinos de cualquier condición, aunque no sean definitivas y siempre que no estén reservadas al turno de oposición del concurso general de traslados.

2.º La adjudicación se llevará a afecto por las Juntas provinciales de Primera Enseñanza el día primero de Julio proximo, efectuándose la elección de vacantes en la misma forma que establece la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 para los Maestros del Grado Profesional y Cursillistas, y por el orden de clasificación en la lista provincial que señala el párrafo segundo del artículo 7.º de la orden ministerial de 9 de Febrero de 1940. En caso de no existir vacantes sufi-

cientos en la provincia, la Dirección general de Primera Enseñanza los nombrará con carácter forzoso para aquellas donde las necesidades del servicio lo requieran.

3.º Aquellos Oficiales-Maestros que terminando las prácticas en 30 de Junio no hubieran realizado los cursillos de perfeccionamiento que determina el artículo 7.º de la ley de 26 de Enero de 1940, no podrán posesionarse de las escuelas que se les adjudiquen hasta tanto no los realicen, debiendo asistir al primero o sucesivos que se celebren, y continuarán en la misma situación de prácticas a todos los efectos.

4.º Los que no hayan cumplido el curso escolar completo de prácticas (diez meses), continuarán hasta finalizarlo y se posesionarán de la escuela que obtengan el día siguiente a la terminación de aquéllas. Se tendrá en cuenta la orden de 24 de Abril último B. O. del Ministerio de 25 de Mayo, prorrogándose el periodo de prácticas para complementar el tiempo previsto en el de duración de la licencia o permiso que hubieren disfrutado los interesados.

5.º Se dará cuenta a la Dirección general de Primera Enseñanza, en el mismo día en que se verifiquen, de todos los nombramientos, tanto de los que se posesionen como propietarios provisionales, con efectos de 1.º de Julio, como de los posteriores al terminar los cursillos o prácticas pendientes de realización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1942.—IBAÑEZ MARTÍN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 27.)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Nota de interés para los ganaderos

Por la Comisaría de Recursos de la 1.ª zona de Abastecimiento ha sido publicada la circular núm. 25 por la se que preceptúa que el ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda, cualquiera que sea su clase, edad y condición, deberá ser obligatoriamente declarado por sus propietarios el día último de cada mes.

Serán decomisadas las reses a los ganaderos que no presenten en las respectivas Alcaldías sus declaraciones juradas antes del día 5 de cada mes.

Los interesados podrán leer dicha circular en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos o en los *Boletines oficiales* de las provincias de esta zona.

A los cultivadores de remolacha

La Comisaría de Recursos de la 1.^a zona de Abastecimiento pone en conocimiento de los cultivadores de remolacha que todavía no hayan retirado de las fábricas de azúcar la pulpa seca de remolacha que les correspondió por las entregas que efectuaron durante la campaña actual, que para proceder a la retirada de la misma se les concede un plazo que expirará el próximo día 20 de Julio.

Se previene a los interesados que las partidas de pulpa seca de remolacha que no hayan sido retiradas de fábrica en la mencionada fecha se considerarán canceladas, quedando dicho pienso a disposición de la Comisaría de Recursos de la 1.^a zona de Abastecimiento.

Madrid 26 de Junio de 1942. 1642

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular núm. 3.—Molinos

Se publican para los que exploten o lleven en arrendamiento molinos maquileros autorizados como tales por el Servicio Nacional del Trigo, instrucciones deducidas de las disposiciones legales vigentes, y normas a que deben ajustar su actuación durante la campaña 1942 43 que ha empezado en Mayo para evitar las repetidas infracciones que han tenido ocasión de sancionarse durante la pasada época agrícola:

Primera. Durante el mes de Julio *todos los molineros* de la provincia, autorizados o clausurados, de piensos o de trigo, presentarán en esta Jefatura las características de su industria con arreglo a los siguientes datos:

- Localidad o paraje donde se halla enclavado.
- Término municipal.
- Denominación del molino si la tuviere.
- Propietario (nombre y apellidos).
- Arrendatario o molinero (nombre y apellidos).
- Número de parejas de piedras.
- Moltura trigo o piensos.
- Capacidad de molturación en 24 horas.
- Ha sido clausurado (Fecha y autoridad).

Segunda. El Servicio Nacional del Trigo a vista de la anterior declaración y de los antecedentes obrantes en su fichero autorizará las operaciones mediante escrito que será necesario conservar por el molinero a disposición de los funcionarios que le visiten periódicamente. Además de esta autorización deberán estar provistos del cartel expedido por la Junta Harino-Panadera, que expondrán en sitio bien visible, indicando

las cantidades de harina y subproductos que han de extraer por cada 100 kilogramos de cereal molturado. También es obligatorio el libro de operaciones legalizado por la Inspección del Servicio Nacional del Trigo, donde registrará las que efectúen diariamente.

Tercera. Mensualmente, dentro de los seis días siguientes al mes que correspondan, enviará sus partes con el total de la molienda y las cantidades que haya retenido por maquilas, teniendo en cuenta el porcentaje fijado de 6 por 100 para piensos y 5 por 100 para trigo, que se debe cobrar precisa y *únicamente en especie*.

Cuarta. El Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a sus facultades, es el organismo que dará destino a las maquilas retenidas, no pudiendo usar de ellas el molinero bajo ningún pretexto. Continúa en vigor el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico impuesto a las molturaciones verificadas en las instalaciones destinadas a tal fin.

Quinta. Como modalidad ordenada por el Ministerio de Agricultura (B. O. del E. de 1.º de Junio), se ha creado el «conduce», documento extendido por los Ayuntamientos para el transporte de mercancías y que los molineros han de recoger, no admitiendo ninguna partida sin este requisito. Por otra parte los «conduce» recogidos serán enviados a esta Jefatura en unión del parte señalado en la norma 3.^a, sirviendo su presencia para comprobación de las cantidades realmente molturadas.

Independiente, exigirán a los agricultores o propietarios de cereal, la declaración C-1, legalizada por esta Jefatura, donde se anotan las operaciones y en ella fijarán su atención para apreciar la cantidad que puede molturar con la *cartilla maquilla*, que debe hallarse diligenciada por el S. N. T., así como las reservas de piensos para consumo.

Sexta. Continúa vigente en la parte no modificada por esta circular, la de fecha 29 de Julio de 1941, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 172 de 31 de Julio, y es de gran interés que los molineros conozcan la última disposición publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 145, de 27 de Junio, por la cual se declaran caducadas las declaraciones C-1 y C-1R de 1941, a partir del día 10 de Julio próximo, no pudiéndose efectuar ninguna operación pasada dicha fecha, con esta documentación.

Soria 30 de Junio de 1942.—El Jefe provincial. 1640

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por D. Pedro Beltrán García, mayor de edad, comerciante, y de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre información de dominio de la finca urbana que a continuación se describe:

Una casa sita en Soria en la plazuela del Conde de Gómara, que es la primera que dá entrada a la calle de los Estudios y que le debe corresponder el número 1 de dicha calle, actualmente señalada con el número 11 de la plaza de Aguirre, de ciento seis metros cincuenta y nueve centímetros de superficie, que consta de piso bajo y principal y linda al Este, que es donde tiene su entrada, con la plazuela del Conde de Gómara, hoy plaza de Aguirre y calle de los Estudios; al Oeste o espalda, casas de D. Pedro Abad y Crespo, de D. Diego Azpeitia y de D. Fulgencio y D. Joaquín Casaño, hoy de D.^a Gregoria Garganta y de D. Pedro Lacussant; al Norte, derecha entrando, granero de D. Fulgencio y D. Joaquín Casaño, hoy casa de D. Pedro Beltrán García, y al Sur, izquierda entrando, casa de don Diego Azpeitia, casa y corral de D. Pedro Abad y corral de la casa de D. Miguel Lucia Diez, hoy casa de D.^a Pascuala Labanda y de los herederos de D. Fermín Jodra.

Se convoca a los herederos de D. Manuel Abad Crespo y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente al de la publicación por primera vez del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Dado en Soria a 17 de Junio de 1942.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 1557
190.—Derechos de inserción 20 pesetas.

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles de la causa número 16 de 1940, seguida por allanamiento de morada, contra Luis Montón Hernando, he acordado sacar por primera vez y término de veinte días, la venta en pública subasta de los bienes embargados a dicho condenado que son los siguientes:

Sexta parte de una casa pro indivisa con sus hermanos, sita en la calle del Mesón, del pueblo de Santo María de Huerta, que linda toda ella por

derecha entrando, con Juan Perez; izquierda, callejón, y espalda, Pascual Valtueña; valorada esta sexta parte en la cantidad de 583'33 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 de Julio próximo a las once horas, se consignan las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la finca, y

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Medinaceli a 25 de Junio de 1942.—Pedro Gil.—P. S. M. El Secretario, Félix Arense. 191.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

Ayuntamientos

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Habiendo agotado la Junta pericial de este Ayuntamiento los medios a su alcance para que los contribuyentes forasteros por rústica en este término municipal hagan la designación de representantes en esta localidad a los fines de lo prevenido en el párrafo 2.^o, artículo 3.^o de la orden de 13 de Marzo del corriente año y no habiéndolo conseguido con respecto a la totalidad, se requiere por el presente a cuantos contribuyentes forasteros pueda afectar, para que en el plazo de ocho días a contar de su publicación en el *Boletín oficial* hagan la designación de dicho representante a los indicados efectos, pues transcurrido el citado plazo sin haberlo verificado, se les considerará de ignorado paradero y les sustituirá la expresada Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la mencionada disposición.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Castillejo de Robledo 11 de Junio de 1942.—El Alcalde, Matias Gil Cuesta.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Navaleno. Fuentes de Agreda.

SORIA.—Imprenta provincial.